

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PARTENIDAD
DEMANDANTE: GREEICY LICETH OME GUERRA
DEMANDADO: WILFREDO OME BONILLA
RADICACIÓN: 180943184001-2023-00080-00 **FOLIO:** 374 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 420

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Según los hechos de la demanda y los documentos adjuntados, existen elementos de convicción que dan cuenta que Esneider Castro López es el presunto padre de Greeicy Liceth Ome Guerra, por lo que, de acuerdo con el artículo 403 del Código Civil, el primero debe actuar como demandado. En este sentido se adicionará la demanda, relacionando respecto de Esneider Castro López, la información que describe el artículo 82 del Código General del Proceso y que permita su idónea participación en el proceso que se aspira inicia tales como nombre, número de identificación, domicilio, dirección de notificaciones (física y electrónica).

II. Conforme con lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso se deberá incluir la pretensión de investigación de paternidad respecto de Esneider Castro López.

III. Precizará si el informe de fecha 6 de mayo de 2022 emitido por Genética Molecular de Colombia S.A.S, se aduce como prueba documental como fue relacionado en la demanda, o si es de interés de la parte actora, acreditar ese medio probatorio como prueba pericial.

IV. Bajo la gravedad de juramento, precisará cómo obtuvo la dirección electrónica, que se dice, pertenece a Wilfredo Ome Bonilla, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sujeto procesal.

VI. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Belén de los Andaquíes, doctora Maryoli Avirama Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía N° 40'777.331 de Florencia, Caquetá, y portadora de la tarjeta profesional N° 101.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante judicial de la niña demandante. La legitimación de la citada autoridad para representar a la demandante deviene de lo señalado en el artículo 82 N° 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56c4c16f99b57f6d523cd4fa92483a7059508207f4008ec98d190431c1ad0e97
Documento generado en 26/10/2023 05:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>